Resolución de Administración N° 065-2018-BNP/GG-OA

Lima, 27 SET. 2018

VISTO: el Informe N° 3-2018- BNP/J de fecha 19 de setiembre de 2018, emitido por la Jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 66-2016-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 51-2017-BNP/OA/ST de fecha 28 de setiembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó al Director Nacional (hoy, Jefatura Institucional) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LEÓN;

Que, con la Carta N° 64-2017-BNP/DN, notificada el 29 de septiembre de 2017, el Director Nacional de la Dirección Nacional (hoy, Jefatura Institucional) en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, comunicó al servidor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LEÓN el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que se desempeñaba como Director General (e) de la Oficina de Administración (hoy, Oficina de Administración), quien no habría cumplido con expedir la Resolución Directoral designando a los integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos de Selección CAS 2015, formalidad establecida en el literal c) del punto 6.1 de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA "Aplicación del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Biblioteca Nacional del Perú"; hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito presentado el 13 de octubre del 2017, el servidor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LEÓN presentó sus descargos, solicitando que los mismos sean evaluados dentro del contexto de la realidad de los hechos y que se llegue a determinar de acuerdo a las circunstancias en la cual se presentó y la situación de urgencia que se dieron en ese momento, toda vez que considera que no actuó de mala fe o con meditación o ventaja personal alguna, y que no se ha producido perjuicio a la institución, argumentando lo siguiente: **a)** "*Cabe indicar a manera de explicación de la real gestión operativa, que al suscrito por urgencia de se le encargó la Dirección de Administración, según indicación, por espacio de una semana a fin de garantizar la continuidad de la gestión de manera que no perjudicara el alcance y el cumplimiento de las metas institucionales de la Biblioteca Nacional del Perú por la repentina renuncia de la ex Directora de Administración Dra. Jenny Ruiz Merino, (Anexo 01). Ad portas de la realización de la Junta de Gobernadores con sede en el Perú, en la que participo la Biblioteca Nacional del Perú, por encargo del gobierno central y propiciado por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, con asistencia de 188 países, (Anexo N° 02)*"; **b)** "*Es muy importante precisar, que la Alta Dirección otorgó la confianza para el cargo de Directora de Administración a la Dra. Violeta Velásquez Patow, pero por la demora en el trámite de nombramiento, se me encarga la firma de los documentos a fin de*

*mantener la continuidad administrativa, hasta que saliera el nombramiento de la Dr. VELÁSQUEZ PATOW, lo cual se prolongó del 18JUN2015 al 30AGO2015, sin embargo todas las decisiones y gestiones las tomaba la Dra. Ana Violeta VELÁSQUEZ PATOW, es decir ella visaba toda la documentación y el suscrito posteriormente solo firmaba, por un tema de formalidad"; **c)** "Este punto a mi entender es clave para visualizar cual era la verdadera situación en la Dirección de Administración, debiendo mencionar además que el suscrito colaboró sin ningún otro interés de por medio que no fuera el de contribuir a que no se paralice la gestión, sobre todo por la realización de la Junta de Gobernadores, además por dicho aumento de funciones no se recibió diferencial económico alguno, por el contrario se me recargó enormemente las labores, trabajando en muchos casos fuera de horas (Anexo N°04), toda vez que además de encargado del Área de Tesorería, tenía a cargo la parte administrativa de la piscina de la Biblioteca (Anexo N° 05) y me desempeñaba como Presidente del CAFAE BNP, según RDN N° 052-2015-BNP del 25 de junio 2015 (Anexo N° 06)"; **d)** "En el caso específico de la ausencia de una Resolución Directoral para designar al Comité de Evaluación de los procesos CAS del periodo 2015, es necesario puntualizar lo siguiente: 1.- Que, en el manual de Organización y Funciones de la BNP no contempla que el Director de Administración deba proyectar Resoluciones, y más bien señala que el Especialista administrativo III (del área de personal) entre sus funciones específicas del cargo se encuentra la I) Coordinar y conducir la elaboración de normas y procedimientos, reglamentos, directivas y otros relacionados con la especialidad. (Anexo 07), 2.- Que, en ningún momento se me presentó expediente o documento alguno del área responsable (personal) que guarde relación o indicara que se debería aprobar una Resolución Directoral para la conformación del Comité de Evaluación, 3.- Que dentro de la entrega de cargo de la Ex Directora Jenny Ruiz Merino no existe indicación alguna de documentación pendiente en relación a algún proyecto de resolución, respecto a la conformación del Comité de Evaluación del proceso de convocatoria CAS, siendo exactamente que en el corte remitido por el área de personal a la Dirección de Administración con el Informe N° 317-2015-BNP/OA/APER de fecha 18 de junio del 2015, precisamente para la entrega de cargo de la Dra. Jenny Ruiz Merino ex Directora de Administración, no se menciona la necesidad de aprobar una Resolución de conformación del referido comité de evaluación (Anexo N° 08)"; **e)** "Que, la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP que aprueba la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, sobre la aplicación del régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS en la Biblioteca Nacional del Perú, y específicamente en lo concerniente a las disposiciones Específicas numeral 6.1 literal c) sobre la conformación del Comité de Evaluación, fue emitida con fecha 25 abril del 2014, es decir con una año antes de la encargatura por ende se explica que no fuera de mi conocimiento, más aún cuando se trata de directivas totalmente ajenas al ámbito de su competencia, es decir, del área de Tesorería en la cual me desempeño (Anexo N° 09)", **f)** "Asimismo, se puede evidenciar que la elaboración de un documento de gestión como una Resolución Directoral Nacional se realiza en virtud a otro documento que requiera la creación del mismo. Es así que en mérito a la Directiva N° 003-2014-BNP/OA se realiza la Resolución Directoral N° 063-2014-BNP. Se menciona lo antes detallado, toda vez que del acervo documentario no existe una Directiva para la Contratación CAS 2015 que consigne la elaboración de una Resolución Directoral Nacional. Además, al no ser un tema de conocimiento personal, tanto en el Área de personal como la Oficina de Administración no existía personal capacitado que ponga en alerta las correctas acciones administrativas, haciendo incurrir en error al suscrito"; **g)** "Que, el Informe N° 388-2015-BNP/OA/APER del 30 de julio del 2015, por el cual se solicita la aprobación de convocatoria al Concurso CAS N° 001-2015-BNP remitido a la Oficina de Administración por el área de Personal (Anexo N° 10) en ningún acápite hace mención ni propone la necesidad de aprobación de una*

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe - OA -

*Resolución Directoral para la conformación del Comité de Evaluación, lo cual evidentemente propició incurrir en la omisión de dicho documento"; **h)** "Por otro lado, dejo esclarecido que no se ha producido acción dolosa que amerite una acción sancionadora, puesto que como he descrito, en todo momento ha existido en mi persona un deseo de colaboración a la gestión de la Biblioteca Nacional del Perú, asumiendo el riesgo que conlleva la encargatura, sobre todo por la difícil circunstancias que se presentó en aquella ocasión agudizada con la renuncia de la Dr. Jenny Ruiz Merino al cargo de Directora de Administración"; **i)** Finalmente el servidor señala que: "Asimismo durante mi permanencia en la institución no he tenido sanciones y por el contrato se ha cumplido con las actividades propias de mi cargo como Tesorero y adicionalmente con las responsabilidades encargadas";*

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos presentados por el servidor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LEÓN, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el **literal a)** que en efecto se le encargó la Dirección General de la Oficina de Administración al servidor Jorge Alberto Gutiérrez León, en adición a sus funciones, en tanto se designe al Titular, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 049-2015-BNP (18/06/2015), en atención a la renuncia de la servidora Jenny Violeta Ruiz Merino el 12 de junio 2015 la que se hizo efectiva el 19 de junio de ese año. De los documentos que adjunta el servidor a sus descargos, se observa que conforme al Convenio Específico de Cooperación Institucional entre el Proyecto Especial Juntas de Gobernadores BM/FMI-2015-PERU, el Ministerio de Cultura y la Biblioteca Nacional del Perú, se establecieron términos y condiciones de la mutua cooperación entre el Proyecto Especial, el Ministerio de Cultura y la Biblioteca Nacional del Perú, para el óptimo desarrollo del reunión anual de la Junta de Gobernadores del grupo del Banco Mundial y la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, que se desarrolló los primeros días del mes de octubre del 2015; con respecto a los argumentos expuestos en el **literal b)** no se observa de los documentos adjuntos en los descargos, específicamente en el anexo 3, que la señora Violeta Velásquez Patow haya visado algún documento y que el servidor haya procedido a firmar, habiéndose evaluado cada documento como sigue: 1.- Informe N° 645-2016-BNP/OA-ASA, del 06 de agosto del 2015, se aprecia un sello de visto ilegible. 2.- Nota Informativa N° 054-2015-BNP-OAL, del 13 de julio del 2015, no se aprecia ningún sello de visto. 3.- Memorándum N° 1053-2015-BNP/OA, del 12 de agosto del 2015, no se aprecia ningún sello de visto. 4.- Informe N° 001-2015/BNP-CEPCS-ADS.09 del 12 de Agosto del 2015 no se aprecia ningún sello de visto. 5.- Bases Estándar de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación de Servicios en General, no se aprecia ningún sello de visto. 6.- Acta "Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2015-BNP", del 10 de agosto del 2015 no se aprecia ningún sello de visto. 7.- Pedido de servicio N° 01356 del 15 de junio del 2015, se aprecia la firma de señora Velásquez Patow, con el sello de Oficina de Desarrollo Técnico. 8.- Términos de Referencia, "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Sistema Hidráulico de la Biblioteca Nacional – San Borja-Lima. Se aprecia un visto de la Oficina de Desarrollo Técnico y del Área de Infraestructura; con respecto a los argumentos expuestos en el **literal c)** se aprecia de los documentos presentados que: a) Anexo 04, que el suscrito laboró durante el mes de julio del 2016, desde las 08:14 hasta las 21:57 aproximadamente, b) Anexo 05, con memorando Múltiple 012-2014-BNP/OA del 14 de febrero del 2014, se le encargo la gestión de los servicios de la piscina, no obstante dicha gestión no se encuentra especificada en su Informe Escalafonario, c) Anexo 6, Se verifica que mediante Resolución Directoral Nacional N° 052-2015-BNP, del 25 de junio del 2015, se le encargó como presidente del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú - CAFAE-BNP; con respecto a los argumentos expuestos en el

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Salcedo - OA -

literal d) se aprecia que con relación al punto 1, si bien lo señalado por el servidor es cierto, toda vez que en el Manual de Organización y Funciones de la BNP no se ha señalado como función del Director de Sistema Administrativo III el de emitir Resoluciones, cabe precisar que el deber de diligencia del servidor, abarca la ejecución del trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenida, en ese sentido, se le imputó al servidor ser el responsable de no haber expedido la Resolución Directoral que designe a los integrantes del Comité de Evaluación de los Procesos de Selección CAS N° 001-2015-BNP y N° 02-2015-BNP, realizados en el año 2015; con relación al punto 2, se aprecia de los antecedentes que obran en el expediente que para el caso de la convocatoria de CAS N° 001 al 33-2016, se envió un correo electrónico a las diferentes áreas usuarias para que designen a un personal designado para la evaluación curricular, es decir hubo una comunicación de que se encontraba una convocatoria CAS en el año 2016, lo que no ocurrió cuando se gestionó la convocatoria CAS en el año 2015; con relación al punto 3, se observa que la señora Jenny Ruiz Merino presentó su entrega de cargo el día 18 de junio del 2015, sin haber precisado que había la necesidad de emitir una Resolución que apruebe la conformación de un Comité para CAS, toda vez que dicho requerimiento se realizó el 30 de julio del 2015, mediante los Informes N° 388-2015-BNP/OA/APER y N° 389-2015-BNP/OA/APER, es decir un (1) mes y medio que el servidor Jorge Alberto Gutiérrez León fue encargado como Director de Administración; con relación a los argumentos expuestos en el **literal e)** se observa que la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, dispone que es de aplicación obligatoria en todas los órganos y unidades orgánicas de la Biblioteca Nacional del Perú para los procesos de contratación administrativa de servicios, entendiéndose que dicha directiva le alcanzó al servidor como Tesorero y como Administrador de la BNP; con respecto al literal c) del numeral 6.1 de la citada directiva, señala que: Se conformará un Comité de Evaluación que tendrá a cargo la selección de los postulantes. El Comité de Evaluación estará conformado por el Director General de la Oficina de Administración, el Directora General de la Oficina de Desarrollo Técnico. Cada integrante podrá designar un representante de su Dirección General. **El comité será designado mediante Resolución Directoral de la Oficina de Administración,** disposición que debió ser atendida por el servidor en su calidad de Director General de la Oficina de Administración; con relación a los argumentos expuestos en el **literal f)** se aprecia que en efecto la Directiva *N° 003-2014-BNP/OA, sobre la aplicación del régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS en la Biblioteca Nacional del Perú* establece los mecanismos necesarios para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria, siendo el único dispositivo que se encuentra vigente a la fecha en la BNP, respecto de la materia; con relación a los argumentos expuestos en el **literal g)** se aprecia que lo señalado por el servidor es correcto, toda vez que en el Informe con el cual se requiere la contratación CAS no se mencionan las disposiciones que se encontraban en la Directiva N° *003-2014-BNP/OA, sobre la aplicación del régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS en la Biblioteca Nacional del Perú,* sin embargo dichas disposiciones deberían ser conocidas por el servidor en su condición de Director General de la Dirección de Administración; con relación a los argumentos expuestos en el **literal h)** se observa que no ha existido una acción dolosa por parte del servidor, además de no haberse observado perjuicio para la Entidad; con relación a los argumentos expuestos en el **literal i)** por el servidor, se confirma con lo señalado en su Informe Escalafonario, al verificarse que no cuenta con ningún demérito en su legajo;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Calupe - OA -

Que, asimismo el Órgano Instructor ha señalado que luego de haber realizado el análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LEÓN, se

aprecia que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del citado servidor, quien en su condición de encargado de la Dirección General de la Oficina de Administración, no cumplió con designar mediante Resolución Directoral de la Oficina de Administración al comité de evaluación de los procesos de selección CAS en el año 2015;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 3-2018-BNP/J de fecha 19 de setiembre de 2018, a través del cual señaló que estaría acreditado en los actuados del servidor la vulneración de las normas señaladas en el numeral 2.2 de dicho informe, configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil vinculada a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, mediante Carta N° 167-2018-BNP-GG-OA de fecha 19 de setiembre de 2018, se hizo de conocimiento del servidor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LEÓN, el Informe N° 3-2018-BNP/J emitido por el Órgano Instructor, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles a fin que presente, de considerarlo, su solicitud de Informe Oral por escrito, a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa. Es de precisar que el servidor antes mencionado, no solicitó hacer uso del Informe Oral;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se han considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable al servidor:

Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	**Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción**
Grave afectación a los interés generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De los hechos expuestos no se observa grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por la Entidad, toda vez que el hecho que el servidor no emitiera la Resolución de designación del Comité de CAS del año 2015, ello no imposibilitó la realización de dichos procesos.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se observa por parte del servidor la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servir se comete la falta, entendiendo que cuenta mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor en su condición de Director General de la Oficina de Administración, se encontraba en la posición de conocer la normativa dispuesta en la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, sin embargo ello fue difícil toda vez que contaba con varias funciones y encargaturas al momento de ocurridos los hechos, debiendo abarcar más conocimiento de normativas sobre cada encargatura asignada.

Las circunstancia en que se comete la infracción	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar que al momento de ocurrida la falta, el servidor contaba con la exigencia de cumplir con la ejecución de las actividades para llevar a cabo la Junta de Gobernadores del año 2015. Sumado a ello, no se le advirtió en el documento que se solicitó la contratación de CAS, sobre la emisión de la Resolución de designación de los miembros del Comité, ni se le mencionó sobre los alcances de la Directiva, situación que lo habría inducido a error.
La concurrencia de varias faltas	No se advierte la concurrencia de otras faltas
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se aprecia la participación de otros servidores.
La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia la continuidad en la comisión de la falta
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia que el servidor haya obtenido algún beneficio.

Que, no obstante haber señalado las condiciones para graduar la proporcionalidad de la sanción aplicable al servidor, se debe precisar que para determinar la aplicación de la sanción, también se ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 246 del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", por el cual se analizaron los siguientes criterios;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
- OA -

Numeral 3) del Artículo 246°	**Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Jorge Alberto Gutiérrez León**
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción perjuicio económico causado	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demerito.

Las circunstancias de la comisión de la infracción	Al respecto se observa que en la fecha de la comisión de la falta, el servidor se encontraba a cargo de varias funciones a realizar, hecho que lo llevo a asumir con riesgo las funciones asignadas.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad.

Que, en base a las condiciones y precisiones expuestas se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el ***principio de razonabilidad*** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del ***principio de proporcionalidad*** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, a partir de los hechos expuestos, cabe mencionar que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de ***adecuación***, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa que* regula las sanción a aplicar en el presente caso, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de ***necesidad***, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte del procesado; asimismo, en atención del subprincipio de ***proporcionalidad en sentido estricto o ponderación***, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que el servidor si bien es cierto no cumplió con expedir la Resolución Directoral que designe a los integrantes del Comité de Evaluación de los Proceso CAS 2015, se observa que en el contexto en que se desarrollaron los hechos, el servidor se encontraba con varias encargaturas que no le permitieron abarcar todos los conocimientos para el puesto que le fue encargado, máxime si no se le puso en conocimiento de la normativa para que pueda expedir la Resolución Directoral mencionada;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU
V°B°
Susana Callupe
OA

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma, con lo cual, este órgano sancionador está de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el órgano instructor, respecto a la sanción propuesta al servidor JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ LEÓN, de AMONESTACION ESCRITA, establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU V°B° Susana Callupe - OA -

Artículo 1.- IMPONER sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **JORGE ALBERTO GUTIERREZ LEON,** por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JORGE ALBERTO GUTIERREZ LEON**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU REPÚBLICA DEL PERÚ Oficina de Administración

GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú